



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO

130

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2019

SAF/DGAYF/DACH/ 0891 /2019

SARA ELBA BECERRA LAGUNA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RR.SDP.016/2018, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, respecto al Recurso de Revisión antes señalado, el cual fue interpuesto por la ciudadana C. en cuanto a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 0106000084418, en la que se solicitó lo que a la letra dice:

"Constancia que debe contener los siguientes datos: nombre completo de la suscrita, domicilio particular, fecha de ingreso a la Dependencia, Registro Federal de Contribuyentes, Categoría, Clave, Sueldo Básico que percibía al inicio de la incapacidad, periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica otorgada a del periodo comprendido del 29 de agosto al 19 de noviembre de 2017.

Así mismo, se informe el procedimiento mediante el cual se arribó a los descuentos realizados vía nómina a la suscrita, al día de la fecha.

Si existe algún saldo pendiente que la suscrita deba cubrir con motivo de la licencia médica por enfermedad no profesional que me fue otorgada.

El motivo por el cual fueron descontadas diversas cantidades a pesar de tener las mismas percepciones y la misma causa generadora de la licencia médica.

Los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, así como las cantidades que se debían descontar con motivo de la Licencia Médica otorgada a la suscrita.

El motivo por el cual en el periodo comprendido del 15 de enero al 15 de febrero de 2018, se continúan con los descuentos vía nómina."(sic).

Sobre el particular, y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su Considerando Cuarto, de la Resolución recaída al Recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se establece entre otras cosas lo siguiente:

"...Por lo anterior y con fundamento en el artículo 111, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y se le ordena lo siguiente:

- De forma fundada y motivada informe las razones por las cuales la constancia entregada no contiene los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, así como la fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la Incapacidad por Licencia Médica otorgada a la particular del periodo comprendido del 29 de agosto al 19 de noviembre de 2017, lo anterior en relación al requerimiento 1.*

139



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO

- *En atención al requerimiento 5, informe los periodos cubiertos con sueldo íntegro, medio sueldo, así como las cantidades que se debían descontar con motivo de la Licencia Médica otorgada a la particular.*

Al respecto, esta Dirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se informa lo conducente:

- *De forma fundada y motivada informe las razones por las cuales la constancia entregada no contiene los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, así como la fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la Incapacidad por Licencia Médica otorgada a la particular del periodo comprendido del 29 de agosto al 19 de noviembre de 2017, lo anterior en relación al requerimiento 1.*

Se comunica que esta Dirección desconoce las causas o criterios que se tomaron para la elaboración de la Constancia requerida, misma que no cumplía en su totalidad con lo requerido.

Al respecto, es de informarle, que no se tiene como tal, algún lineamiento que regule la elaboración de una Constancia que cumpla con los conceptos requeridos, solo se tiene normado la elaboración de una Constancia de Incremento Salarial, la cual se elabora de acuerdo al instructivo previamente establecido y el cual no contempla los conceptos requeridos. (se anexa instructivo para mayor referencia).

Ahora bien, es de comunicarle que a partir del 13 de diciembre de 2018, se publicó en la Gaceta Oficial 471 Bis, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en la cual se establece en los artículos **Décimo Séptimo** y **Octavo**, que las funciones y atribuciones de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, se transfieren a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Es por lo anterior, se hace entrega del documento en el cual se hace Constar la información solicitada y misma que incluye los datos que en su momento no fueron proporcionados, de acuerdo a lo siguiente:

| |
|--------------------------------------|
| • Nombre |
| • RFC |
| • Domicilio particular |
| • Alta en el GCDMX |
| • Número de empleado |
| • Código de Puesto (Clave) |
| • Denominación de Puesto (Categoría) |
| • Unidad Administrativa |
| • Percepción base quincenal |



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

194

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO

SECRETARÍA DE FINANZAS AHORA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SDP.016/2018

En la Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) En auto dictado el quince de marzo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintiuno del mismo mes y año.

B) El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió oficio número SAF/DGAJ/DUT/205/2019 del Sujeto Obligado del mismo día, constante en dos (02) fojas útiles, al que le correspondió el número de folio 00003845, anexando documentación en tres fojas útiles.

C) El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió oficio número SAF/DGAJ/DUT/0190/2019 del Sujeto Obligado, al que le correspondió el número de folio 00003602, el cual fue turnado a la Dirección de Asuntos Jurídicos el dos de abril del año en curso, constante de dos (02) fojas útiles, anexando documentación en dieciséis (16) fojas útiles.

D) El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió correo electrónico de la parte recurrente, constante en una (01) foja útil, al que le correspondió el número de folio 00004110, anexando documentación en cuatro (04) fojas útiles.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México en relación con los transitorios primero y segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

SEGUNDO.- Téngase por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el oficio de cuenta con sus anexos respectivos.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 152 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 152 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 126 y 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el acuerdo **0001/SO/16-01/2019**, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve, se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veintidós al veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintiuno del mismo mes y año**, se tienen por presentadas las manifestaciones de la particular del veintiocho de marzo del año en curso, mismas que serán valoradas en el análisis de la respuesta del recurso al rubro.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, ordeno **modificar** la respuesta y se le ordenó que emita una nueva en la que:

“... ”

- *De forma fundada y motivada informe las razones por las cuales la constancia entregada no contiene los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, así como la fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica, otorgada a la particular del periodo comprendido del 29 de agosto al 19 de noviembre de 2017, lo anterior en relación al requerimiento 1.*
- *En atención al requerimiento 5 informe los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, así como las cantidades que se debían descontar con motivo de la Licencia Médica otorgada a la Particular.*
- *En atención a los requerimientos 2, 3, 4 y 6 haga del conocimiento de la particular que los mismos no son susceptibles de atenderse por esta vía, ello fundando y motivando su determinación.*

...”

c) Ahora bien, del informe de cumplimiento a la resolución de mérito cabe destacar que la particular recibió la información de su interés de manera gratuita, es decir; del acuse de recibo del oficio número SAF/DGAYF/DACH/0891/2019. del trece de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que en el mismo asentó lo siguiente:

“...Recibí original del oficio SAF/DGAYF/DACM/0891/2019, del 13 de marzo de 2019, así como original de la constancia del 13 de marzo de 2019, dirigida a nombre de Leticia Vargas Cortes y copias simples del anexo que contiene tabla de descuentos vía nómina e instructivo para la elaboración de constancias de incremento salarial, “nombre”, “firma de la recurrente” y “fecha de entrega”...”

En esta tesitura, es preciso referir que de la revisión de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de las copias simples que el Sujeto Obligado remitió a este Instituto y fueron entregadas a la particular, se advierte que por lo que hace a lo ordenado en el punto uno de la resolución que nos ocupa, le informó a la particular que no se tiene como tal algún lineamiento que regule la elaboración de una constancia que cumpla con los conceptos requeridos, solo se tiene normado la elaboración de una constancia de incremento salarial, la cual se elabora de acuerdo al instructivo previamente establecido y no contempla los conceptos requeridos, proporcionándole la copia simple del instructivo para la elaboración de constancias de incremento salarial.

Asimismo, le indicó que el trece de diciembre de dos mil dieciocho se publicó en la Gaceta Oficial 471 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que las funciones y atribuciones de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, se transfieren a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que le proporciona la información como la detenta.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado en aras de atender lo solicitado por la recurrente, le proporcionó un oficio del trece de marzo de dos mil diecinueve y una tabla que contiene los datos que en su momento no fueron proporcionados, es decir; los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, así como la fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica, otorgada a la particular del periodo comprendido del veintinueve de agosto al diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, es de señalar que en el oficio del trece de marzo del año en curso le proporcionó a la particular los periodos cubiertos con sueldo íntegro, así como la fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia

Médica, y en la segunda tabla se observa que le proporcionó de manera completa los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo.

En este orden de ideas, se tiene como **atendido el punto uno de la resolución que nos ocupa**, toda vez que el Sujeto Obligado le informó a la particular las razones por las cuales la constancia entregada no contiene los datos como los requería, proporcionándole los datos que en su momento no fueron proporcionados, es decir; los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, así como la fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica, otorgada a la particular del periodo comprendido del veintinueve de agosto al diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, por lo que hace a lo ordenado en el punto dos de la resolución dictada al expediente en que se actúa, se observa que el Sujeto Obligado le proporcionó a la particular una tabla que contiene la información referente a los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, así como los descuentos que le correspondieron aplicar a la trabajadora de conformidad con la Ley del ISSSTE, así como los descuentos aplicados a la trabajadora en las nóminas quincenales, al momento que la recurrente presentó sus incapacidades.

En esta tesitura, se tiene como **atendido el punto dos de la resolución que nos ocupa**, toda vez que el Sujeto Obligado le proporcionó a la parte recurrente los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, así como las cantidades que se descontaron con motivo de las Licencias Médicas presentadas la particular.

Finalmente, por lo que hace a lo ordenado en el punto tres de la resolución de mérito, el Sujeto Obligado mediante el oficio número SAF/DGAJ/DUT/183/2019, hizo del conocimiento de la parte recurrente que los requerimientos 2, 3, 4 y 6 de su solicitud de información no son susceptibles de ser atendidos a través de una solicitud de acceso a

185

datos personales, toda vez que con ello no se requirió acceder, rectificar, cancelar u oponerse a sus datos personales, sino se pretende cuestionar al Sujeto Obligado con el objeto de obtener un pronunciamiento relacionado con sus incapacidades, por lo que dichos planteamientos no constituyen requerimientos que puedan ser satisfechos por la vía del ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

Asimismo, precisó que lo anterior es así toda vez que el derecho de acceso a datos personales comprende solicitar y obtener datos personales que han sido sometidos a tratamiento, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos, pero no es la vía para obtener explicaciones conforme al interés de las personas.

En este orden de ideas, se tiene como **atendido el punto tres de la resolución dictada al expediente en que se actúa**, toda vez que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la particular que los requerimientos 2, 3, 4 y 6 no son susceptibles de ser atendidos por esta vía.

Finalmente, cabe resaltar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que la recurrida atiende lo ordenado en la resolución que nos ocupa. Los citados artículos y dos Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la determinación anterior:

“... ”

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

Artículo 32. ... Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época Registro: 179658 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En consecuencia, a criterio de este Órgano Autónomo se tiene como cumplida la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

CUARTO. Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por la recurrente en el correo electrónico de cuenta, debe decirse que respecto a su inconformidad referente a:

“...Dicha constancia de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, no contiene la información solicitada, pues omisa en precisar los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, toda vez que dicha constancia solo hace referencia a los periodos cubiertos con sueldo íntegro...”

Situación que resulta incongruente con lo informado en el oficio AF/DGAyF/DACH/0891/2019, del trece de marzo del año en curso...”

En este sentido, debe decirse a la particular que no ha lugar acordar lo solicitado toda vez que, el Sujeto Obligado le informó que no todos los oficios que generan contiene las especificaciones requeridas por los solicitantes, es decir; en este caso si bien es cierto le proporciona primero un oficio del cual ya se advierten los periodos cubiertos con sueldo íntegro, así como la fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica, otorgada a la particular del periodo comprendido del veintinueve de agosto al diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, también lo es que dentro del oficio número AF/DGAyF/DACH/0891/2019, le proporciona una tabla que contiene de manera completa los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, por lo que no resulta incongruente la información proporcionada toda vez que el sujeto obligado aclaró que esa información es tal como la detenta y en aras de proporcionarle los datos faltantes, le proporcionó dicha tabla que contiene de manera completa los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo.

Por lo que hace a sus manifestaciones referentes a "...si bien es cierto, los puntos marcados con los numerales 2, 3, 4 y 6 de la solicitud formulada no se requirió acceder, rectificar, cancelar u oponerse a mis datos personales, también lo es, es que dicha información se encuentra en posesión del sujeto obligado..."

En este sentido, debe decirse que dichos requerimientos no son susceptibles de ser atendidos por esta vía, toda vez que con ellos pretende cuestionar al Sujeto Obligado con el objeto de obtener pronunciamientos relacionados con sus incapacidades, por lo que dichos planteamientos no constituyen requerimientos que puedan ser satisfechos por la vía del ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

En este orden de ideas, debe decirse a la parte recurrente que deberá de estarse a lo ordenado en el presente acuerdo, toda vez que este Instituto se rige bajo el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado atendió dicho principio, por lo que este Órgano Autónomo dio plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, lo que permite a la particular, contar con los datos suficientes para tomar decisiones, es decir, el cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto, debe entenderse como una herramienta para que la particular, si así lo determina, tome la mejor decisión que esté a su alcance, ello es así, pues de la información exhibida por la Secretaría de Finanzas ahora Secretaría de Administración y Finanzas puede ejercer otros derechos fundamentales en la vía y forma que considere pertinente.

QUINTO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

SÉPTIMO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.


RUBEN L. PARRA
Cuerpo

